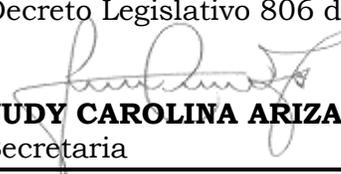




**Constancia secretarial:** Al Despacho del Señor Juez el rad. 2018-00031 informando que el 23 de septiembre de 2020 venció en el término del para proponer excepciones del demandado quien fue notificado por intermedio de curador ad litem por medio de correo electrónico el 10 de septiembre de 2020 conforme lo establece el art.8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Provea. Galán, 24 de septiembre de 2020.

  
**JUDY CAROLINA ARIZA COY**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Galán Santander, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Clase de Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Radicado:** 2010-00031-00  
**Demandante:** Ismael Romero Duarte  
**Demandado:** Diego Alfonso Beltrán Hernández

**1. A S U N T O P O R R E S O L V E R**

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente proceso *Ejecutivo de Mínima Cuantía* seguido por **ISMAEL ROMERO DUARTE** actuando en nombre propio, contra **DIEGO ALFONSO BELTRÁN HERNÁNDEZ** y teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

**2. A N T E C E D E N T E S**

Con la demanda se acompañó una (01) letra de cambio por la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000.00) firmada el ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) con fecha de vencimiento del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); dicha letra de cambio reunía las exigencias generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y las especiales previstas por el artículo 671 del Código de Comercio, y con



fundamento en ella se libró mandamiento de pago el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proveído que se ordenó notificar al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante proveído del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se ordenó emplazar al demandado, posteriormente mediante auto del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se nombró como Curadora *ad litem* del demandado a la abogada **LAURA ALEXANDRA ZAPATA RICO**, quien luego de aceptar el cargo, fue notificada personalmente el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo señala el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quedando debidamente surtido el susodicho acto el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Curadora *ad litem* contestó la demanda dentro de término sin formular excepciones.

### **3. C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

En la actualidad son presupuestos procesales de la acción, la demanda en forma, y la capacidad para ser parte, los que para nuestro caso se cumplen a cabalidad, pues tanto la parte ejecutante como la ejecutada gozan de capacidad; así se deduce de los documentos aportados por la parte actora y de la falta de prueba que acredite lo contrario.

Por su parte el libelo demandatorio reúne las exigencias generales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y en especial los de una demanda ejecutiva singular.



### 3.2. ACCIÓN EJECUTIVA

El título ejecutivo fundamento de la ejecución, lo constituye la letra de cambio, que reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los particulares del artículo 671 *ibídem*. Así pues, tenemos que conforme al artículo 621 de la obra en cita, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de quien lo crea; y según el 671 de la misma obra, la letra de cambio debe contener: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio que ha sido aportada se ajusta a las condiciones tanto generales como especiales, conforme resulta de su examen, en consecuencia se presume auténtica (artículo 793 Código de Comercio) y le es aplicable los efectos de título valor, esto es, legitima a quien la posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en tal documento.

De la literalidad del título aportado – letra de cambio- se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que **DIEGO ALFONSO BELTRÁN HERNÁNDEZ** al aceptar la letra de cambio referida se obligó como deudor a pagar incondicionalmente a **ISMAEL ROMERO DUARTE** una suma determinada de dinero, cuatrocientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$450.000.00), de tal suerte que el documento puesto de presente presta mérito ejecutivo.

Finalmente, se observa que la Curadora *ad litem* quien fuera notificada personalmente, no propuso excepciones, por lo que el despacho debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Se fija como agencias en derecho la suma de cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$45.000.00), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5.º numeral 4.º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de **GALÁN SANTANDER**;

#### **4. R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **DIEGO ALFONSO BELTRÁN HERNÁNDEZ**, y en favor de **ISMAEL ROMERO DUARTE**; para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y las costas.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, de la orden emitida en el mandamiento de pago.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Tásense por Secretaría.

**CUARTO: TENER** en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas del proceso, la suma de cuarenta y cinco mil pesos m/cte. (\$45.000.00) m/cte, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**



**LUIS CARLOS ARIZA CAMACHO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE**  
**GALAN-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a39c82bf8bb7372cfcffd88eaed2aec3e5faea2985a6876c069387**  
**e18c836bd**

Documento generado en 25/09/2020 03:22:14 p.m.